

Estas Memorias serán publicadas bajo el nombre y responsabilidad del Director, y necesitan, proforma, ir encabezadas con el tratado científico de que se ha hablado.

CAPITULO XVII.

De la enseñanza doméstica.

Art. 134. Se entiende por enseñanza doméstica, la que se permite dar á los alumnos en sus propias casas durante los siete ú ocho años de la instrucción secundaria.

Art. 135. Para que la enseñanza doméstica tenga validez académica, los que la cursen deberán matricularse oportunamente en los Liceos y Colegios públicos, y examinarse en el establecimiento en que estén matriculados.

Art. 136. El exámen se verificará sobre las materias designadas para los cursos respectivos, en el Colegio ó Liceo donde el cursante esté matriculado, y en la forma prevenida en ellos.

Art. 137. Los cursantes de enseñanza doméstica, podrán ingresar al establecimiento donde tengan su matrícula, sin pagar nuevos derechos. El ingreso lo podrán hacer en cualquier tiempo del año, acreditando la matrícula y sufriendo un exámen de las materias estudiadas hasta entonces. Si no fuere aprobado, podrá continuar sus estudios en su casa para presentarse al fin del año escolar.

Art. 138. En ningun caso los alumnos de los Colegios públicos ó incorporados, podrán pasar durante el año á la enseñanza doméstica.

TITULO IV.

CAPITULO XVIII.

De la instrucción superior.

Art. 139. La instrucción superior abraza una serie indeterminada de conocimientos, indispensables para ciertas carreras ó profesiones.

Art. 140. Para ser admitido un estudiante á cursar las clases de instrucción superior, debe presentar el certificado de suficiencia, resultado del exámen mayor, y expedido por un Colegio literario, que es el que comprueba su aptitud y aprovechamiento en todos los ramos de la instrucción secundaria.

Art. 141. La instrucción superior se divide en dos ramos: el estudio de facultad mayor, que conduce á una carrera literaria, y el de estudios profesionales, que conducen á una carrera práctica.

Art. 142. La instrucción superior, que comprende los estudios que conducen á una carrera literaria, se dará en las escuelas especiales, de las que habrá por ahora tres: una de Derecho, otra de Medicina y otra de Filosofía. En la primera se formarán los abogados, agentes y notarios; en la segunda, los médicos y farmacéuticos, y en la tercera los profesores de establecimientos públicos, secundarios y primarios, y los que aspiren á las colocaciones facultativas de la Administración. Con este objeto, además de los estudios de Filosofía, se harán en esta escuela especial, los de Filología, Historia, Matemáticas, Física, Química y ciencias políticas y económico-políticas.

Art. 143. La instrucción superior, que comprende los estudios que conducen á una carrera práctica, se dará por ahora en tres escuelas especiales: la Militar, la de Minas y la Politécnica. En la primera se formarán los militares facultativos y de armas especiales. En la segunda los ingenieros de minas teórico-prácticos. En la tercera, y entretanto se establezcan otras escuelas especiales, los ingenieros mecánicos, topógrafos y civiles.

Art. 144. El arreglo de la instrucción superior y de sus fondos, se determinará por una ley y reglamentos especiales. Entretanto, se establecen en México: la Escuela de Derecho en el Colegio de San Ildefonso, y la de Filosofía en San Juan de Letran. Se reconoce la Escuela de Medicina, salvo las modificaciones que determine la ley; se reconoce la Escuela de Minas con la misma salvedad, y subsistirán, mientras se organizan debidamente, la Escuela de Agricultura y la de Comercio.

TITULO V.

CAPITULO XIX.

Del gobierno y dirección de la instrucción pública.

Art. 145. La dirección y gobierno de la instrucción pública, corresponde al Emperador por conducto del Ministerio de Instrucción Pública.

Los Prefectos políticos, como delegados de éste en los Departamentos, tendrán el derecho y la obligación de vigilar sobre todos los establecimientos de instrucción pública en sus respectivas demarcaciones, y podrán proponer al Gobierno cuantas medidas estimen conducentes á sus adelantos y mejoras.

Art. 146. El Ministerio de Instrucción Pública ejerce á su vez la

vigilancia y autoridad que le corresponde, por medio de un Consejo de instruccion pública, que será la autoridad intermedia entre las Direcciones de los establecimientos y el Gobierno.

Art. 147. Formarán el Consejo de instruccion pública, el Ministro del ramo, que será su presidente nato, el Presidente de la Academia Imperial de ciencias, que será el Vicepresidente; tres miembros con sueldo fijo de dos mil pesos cada uno, y cinco honorarios, nombrados todos por Nos.

Art. 148. Uno de los tres miembros con sueldo ejercerá el cargo de Inspector de instruccion pública, y desempeñará las funciones que esta ley le señala.

Art. 149. Son atribuciones del Consejo general de Instruccion, las siguientes:

I. Vigilar que en todos los establecimientos de enseñanza se cumpla exactamente esta ley: tomar todas las medidas necesarias y formar las proposiciones convenientes para que cuanto antes se ponga en planta el nuevo arreglo de estudios.

II. Resolver todas las cuestiones en que el Consejo de instruccion pública está declarado autoridad competente en diferentes artículos de esta ley.

III. Revisar los reglamentos de los Colegios nacionales, haciendo en ellos las reformas que juzgue convenientes.

IV. Fomentar y proteger la publicacion de obras científicas, especialmente didácticas.

V. Publicar cuanto antes el programa de los autores que pueden servir de texto en los Colegios, y conceder premios á los autores por las obras que publiquen, y con especialidad por las didácticas.

VI. Establecer Colegios ó Liceos en los lugares que crea convenientes, y prescribir en ellos los estudios mas análogos á las necesidades de los respectivos Departamentos.

VII. Dar su dictámen al Gobierno para la autorizacion de establecimientos privados, y ejercer una estricta vigilancia en los que estén independientes de aquel.

VIII. Disponer las visitas de los Colegios, y dar las reglas á que se han de sujetar los visitadores y los comisionados que deban presidir los exámenes mayores.

Art. 150. Se nombrarán cada año, á fines del año escolar, del seno mismo del Consejo de instruccion pública, cuatro comisionados que visiten, cada uno en un círculo prescrito, todos los establecimientos de

instruccion pública de los Departamentos, presidiendo los exámenes mayores, y en cuanto fuere posible, tambien los exámenes y actos públicos. En estas visitas vigilarán que se cumpla estrictamente esta ley, y á su vuelta propondrán todas las mejoras que juzguen necesarias.

Por todo el tiempo del viaje disfrutarán un sueldo mensual de doscientos pesos, y por costos de viaje cinco pesos diarios.

Art. 151. El Consejo de instruccion pública dará cada año al Ministerio del ramo, un informe pormenorizado sobre el estado de la instruccion pública en todo el Imperio, haciendo las proposiciones de mejoras que juzgue necesarias.

Art. 152. El Inspector de instruccion pública será nombrado por el Gobierno, entre los miembros del mismo Consejo.

Art. 153. Corresponde exclusivamente al Inspector por sí, ó por medio de los agentes de instruccion pública: la recaudacion, aplicacion é inversion de las pensiones, capitales, rentas y fondos que pertenezcan á los fondos generales de instruccion pública, conforme á la ley especial que se dará.

Art. 154. Los agentes de instruccion pública en los Departamentos, serán nombrados por el Gobierno, y ejercerán sus facultades conforme á las reglas y disposiciones que se han dictado, y á las órdenes que les comunique el Inspector. Por ahora, los agentes de bienes nacionalizados se encargarán de la agencia de la instruccion pública, abonándoles un tres por ciento por lo que cobraren para los fondos de este ramo.

CAPITULO XX.

Disposiciones generales, adicionales y transitorias.

Art. 155. Esta ley abre diferentes carreras, en la forma siguiente:

I. INSTRUCCION PRIMARIA.—Terminada ésta á los diez años, podrán pasar los alumnos que no puedan ó no quieran cursar en los Liceos, á las escuelas cívicas que se establecerán en los lugares cortos, y que serán de perfeccion en la instruccion primaria; de estas escuelas, que una ley especial organizará, podrán pasar á la escuela normal de profesores de primeras letras, á la escuela de marinos, á la preparatoria de Agricultura y á la militar de cabos, para las que no se exigirán los estudios de Liceos y de Colegios.

II. INSTRUCCION SECUNDARIA DE LICEOS.—Terminada la instruccion de Liceos, cuando mas temprano á los catorce años, puede optarse, ya por una carrera literaria ó por una tecnológica: en el primer caso, pasará el alumno á un Colegio literario; en el segundo á uno de

Artes; pero si no quisiere seguir los estudios de Colegio, podrá pasar á la Academia de Agricultura ó á la Escuela militar de Oficiales ó á la de Comercio, de la cual podrá pasar mas tarde á la Academia del mismo. Una ley especial determinará la creacion y organizacion de esas Escuelas y Academias.

III. INSTRUCCION SECUNDARIA EN COLEGIOS.—Terminada la instrucción en los Liceos, los que quieran seguir las carreras literarias, del juriconsulto, del médico, ó del profesor de ciencias, pasarán á los Colegios literarios, pudiendo estar expeditos para emprender los estudios mayores á los diez y ocho años; pero si algunos no quisieren, al terminar los estudios del Colegio literario, sujetarse al exámen mayor, sin él pueden entrar á la escuela de Farmacia ó Veterinaria, ó á la que se establecerá para los que quieran entrar á servir en los ramos inferiores de la Administracion pública. De la misma manera, los que optaren por una carrera práctica, como son las del minero, del ingeniero militar, civil ó mecánico, ó agrimensor, concluidos los estudios del Liceo, pasarán al Colegio de Artes, y terminados los estudios de éste en tres años, podrán elegir á los diez y siete una de esas carreras, entrando á las escuelas especiales creadas ó por crear.

Art. 156. Estas bases se comunicarán á los padres, tutores, &c., de los alumnos, al entrar á los establecimientos, y se leerán á aquellos al cerrarse las clases en cada año, á fin de que puedan con tino y pleno conocimiento adoptar la carrera que quieran seguir.

Art. 157. Desde el 1º de Enero de 1866, no se admitirán alumnos nuevos á las cátedras de Derecho en ninguno de los actuales Colegios de los Departamentos; y en aquellos que se trasformen en Colegio literario ó de Artes, conforme á las disposiciones de esta ley, se suprimirán inmediatamente dichas cátedras. Los que estén estudiando actualmente Derecho en el Colegio de San Juan de Letran ó en el Seminario de esta capital, pasarán á la escuela de Derecho de San Ildefonso, quedando el Colegio de San Juan de Letran destinado á la escuela de Filosofia.

Art. 158. Cuando se hubiere organizado la enseñanza pública en los Liceos y Colegios, segun las disposiciones de la presente ley y del reglamento anexo, se suprimirán en las academias y escuelas especiales superiores y secundarias, las cátedras de aquellas materias que sean obligatorias en los Liceos y Colegios, para que con los fondos invertidos en dichas cátedras, se aumente el de aquellas escuelas en provecho de los estudios especiales que únicamente se enseñen en ellas.

Art. 159. Dentro del término de dos meses, contados desde la publicacion de la presente ley, cada establecimiento público ó privado de instruccion, remitirá al Consejo de instruccion pública un informe exacto en que consten: los ramos que se hayan enseñado en él hasta ahora: una crónica histórica compendiada, una lista de los profesores que sirvan y hubieren servido en los últimos diez ó quince años, en las diferentes cátedras, con noticia de sus méritos, el número de los alumnos externos é internos de pension, de municipalidad y de beca; el plan de estudios que rija hasta ahora; los reglamentos interiores; los fondos con que hubiere contado y con que cuente; los certificados de los créditos que tengan contra el Gobierno, con un estado exacto de su deuda activa y pasiva actualmente; el presupuesto de sus gastos y las mejoras que parezcan necesarias.

Art. 160. La direccion de cada establecimiento público deberá agregar por separado, al informe mencionado en el artículo anterior, un dictámen en que exprese su parecer, si, en vista de la presente ley y de las circunstancias y necesidades locales, crea mas conveniente trasformar el establecimiento de su cargo en un Liceo solo ó en Liceo y Colegio literario, ó en Liceo y Colegio de artes. Dicho dictámen deberá estar acompañado de un informe de la autoridad política del lugar, sobre el mismo objeto, para que el Consejo de Instruccion pública, en vista de estos documentos, pueda tomar una determinacion motivada. Los motivos para la subsistencia ó ereccion de una escuela especial superior, deberán ser expuestos en un informe separado.

Art. 161. El establecimiento público ó privado, cuyo Director no cumpliere con lo prevenido en los artículos anteriores, en el término prescrito, quedará cerrado hasta que el Ministerio de Instruccion pública dicte la resolucion que convenga.

Art. 162. Cuando un Colegio nacional de los actuales, y de cualquiera denominacion que fuere, se trasformare en un establecimiento público de instruccion secundaria, segun las disposiciones de la presente ley, se observarán las reglas siguientes:

I. Quedarán los mismos profesores, cuando el Gobierno los confirme en sus empleos.

II. Los alumnos que hayan concluido el primer año de latinidad, pasarán á la tercera clase del Liceo; los que hayan concluido el segundo año, pasarán á la cuarta del mismo: los que hayan concluido el primer año de filosofia pasarán á la primera clase de un Colegio literario

ó de artes: los que hayan concluido el segundo año, pasarán á la segunda clase de los mismos; y los que hayan concluido el tercer año de filosofía, pasarán á los estudios de facultades.

Art. 163. En caso de que se hubiere seguido hasta ahora otro plan de estudios que el que se supone en el artículo anterior, el Director convendrá con el Consejo de Instrucción pública de qué modo se verificará la trasformacion.

Art. 164. Dentro de dos años se establecerán los exámenes mayores, segun lo que se prevenga en el reglamento respectivo, para todos los que quieran seguir los estudios mayores en las escuelas de Derecho, de Medicina y de Filosofía, y al fin del próximo año escolar, los que quieran pasar á los estudios mayores, se sujetarán á un examen menos riguroso, en atención á las circunstancias.

Art. 165. Desde el 1º de Enero de 1866, quedarán suprimidas en todos los establecimientos públicos, las plazas de capellanes y de sacristanes. No habrá en ningun establecimiento público, rezos, ni misas diarias de obligacion. Los alumnos católicos tendrán la obligacion de oír misa los juéves, domingos y dias festivos legales, y de confesarse tres veces al año.

Art. 166. En ningun establecimiento público, exceptuando las escuelas militares, se obligará á los alumnos á vestir uniforme.

Art. 167. Inmediatamente despues de la publicacion de la presente ley, se establecerán, segun las disposiciones de ella, en el hoy llamado Colegio Grande de San Ildefonso, un Liceo y un Colegio literario, y en el Colegio de San Juan de Letran un Liceo con un Colegio de Artes. El Colegio chico de San Ildefonso quedará reservado para la Escuela de Derecho, y un local en San Juan de Letran para la Escuela de Filosofía.

Art. 168. En los Colegios de los Departamentos no regirán las disposiciones de esta ley, relativas á la instruccion secundaria, sino hasta el 1º de Enero de 1867, continuando el año próximo bajo el mismo órden en que hoy se hallan establecidos, con excepcion de aquellos que se abran ó se establezcan de nuevo, en los cuales se pondrán desde luego en observancia.

Art. 169. Los alumnos que en el presente año concluyeren el segundo de filosofía, y que pasaren á cursar en el entrante el tercero en los Colegios de los Departamentos, se sujetarán á cursar en el de 1867 el tercero de Colegio literario.

Art. 170. Una ley especial determinará los fondos destinados á la Instrucción pública y el modo de administrarlos.

Art. 171. Acompañará á esta ley un reglamento de disciplina interior y de cursos anuales, con su respectiva tabla.

Art. 172. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que sean contrarios á la presente.

Nuestro Ministro de Instrucción Pública y Cultos queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México á 27 de Diciembre de 1865.

MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Instrucción Pública y Cultos,

FRANCISCO ARTIGAS.